

TSJ Cataluña (Social), sec. 1ª, S 27-06-2023, nº 4082/2023, rec. 7181/2022

PTE.: **Soler Ferrer, Felipe**

ROJ: **STSJ CAT 6645:2023**

ECLI: **ES:TSJCAT:2023:6645**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Sentido del fallo: Estimación

Demandante/recurrente: Empresario

Demandado/recurrido: Trabajador

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-

Tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Despido en general, en la que el actor, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 7 de julio de 2022 que contenía el siguiente Fallo:

" ESTIMO la demanda de impugnación de extinción de contrato interpuesta por Mario frente a SOCIEDAD ESTATAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS en reclamación por DESPIDO y declaro la IMPROCEDENCIA del despido de 31/03/21 condenando a optar entre la readmisión de la trabajadora con el abono de salarios de tramitación desde el despido hasta que se ejercite la opción en cuantía de 60 euros al día o por el abono de una indemnización de 28.950 euros, que determinará la extinción del contrato de trabajo a fecha de cese efectivo. Opción que deberá ejercitar en el plazo de cinco días desde la notificación de sentencia mediante escrito presentado ante este juzgado; con la advertencia que de no optar en forma y plazo se entenderá que opta por la readmisión. "

SEGUNDO.-

En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

" PRIMERO.- El actor, Mario, cuyos datos personales constan en encabezamiento de su demanda, prestó servicios para la empresa demandada CORREOS Y TELEGRADOS, SAE desde 25/02/2008 hasta el 31/03/2021, al amparo de sucesivos contratos de duración determinada, con categoría de operativos, y puesto de trabajo de reparto en la unidad de Cerdanyola del Vallés, y salario diario con inclusión de prorrateo de pagas extras de 60 euros al día. (Doc. nº 2 a 5 ramo de prueba de la parte actora y doc. nº 4 a 7 de parte demandada).

SEGUNDO.- El actor suscribió contrato con vigencia de 1 de febrero de 2018, al amparo de [art. 4 RD 2720/98 \(EDL 1998/46406\)](#) para sustituir al trabajador Nicolas por desempeño provisional de otro puesto, constando como causa de extinción la reincorporación del mismo, por la extinción de la causa que dio lugar a la reserva del puesto de trabajo o por el plazo legal o convencionalmente establecido para la reincorporación.

(Documento nº 3 del demandante)

TERCERO.- Por escrito de 30/03/21 se notificó al actor la finalización de contrato con efectos de 31/02/21, por finalización de la causa que dio origen a la sustitución. El actor no ha percibido importe alguno como indemnización en 31/03/21, fecha de finalización de último contrato. A lo largo de la relación laboral ha recibido un total de 561,21 euros como indemnización por extinción de los distintos contratos temporales. (Doc. nº 8 de la demandada).

(Doc. nº 4 del ramo de del demandante y doc. nº 7 de la demandada)

CUARTO.- El actor ha prestado servicios para Correos y Telégrafos desde el 25/02/2008, mediante la suscripción de 49 contratos de duración determinada, según certificación de servicios prestados emitido por Correos y Telégrafos que obra en autos y se tiene por reproducido. La contratación se realiza en modalidad de circunstancias de la producción e interinidad, en puestos de trabajo en reparto 1. La relación laboral estuvo interrumpida en los periodos señalados en la demanda, siendo los más extensos del 15 de noviembre de 2011 al 17 de mayo de 2012 (183 días), y del 30 de septiembre de 2014 al 27 de mayo de 2015 (240 días).

(hecho no controvertido y contratos aportados por las partes).

QUINTO.- En los centros de trabajo de correos Cerdanyola del Vallés ha habido y continúa existiendo contratación temporal todos los meses desde los últimos años.

Los datos de contratación temporal se facilitan a los RRTT mediante entrega mensual de listados de contratación sin que esté operativo el comité provincial de contratación que valide la contratación temporal con carácter previo.

La acumulación de tráfico es de carácter permanente por carencia de personal realizando una contratación temporal en rotación para cubrir necesidades de personal estructurales. (Testifical -miembro comité empresa-)

SEXTO.- El actor está incluido en la bolsa de empleo destinadas a la cobertura temporal de puestos operativos de 2011 y 2017 (reparto moto Cerdanyola del Vallés y el Masnou, y reparto de moto y atención al cliente de Granollers). (Doc. nº 2 del ramo de prueba parte demandada)

SÉPTIMO.- Según consta en el informe de inspección de 24 de noviembre de 2021: " el dimensionamiento adecuado de la plantilla es de un total de 24 trabajadores de reparto motorizados y a pie. Que en el momento de la comparecencia había 5 trabajadores que no están en activo, lo que implica una ausencia del 20,83% de la plantilla." (Doc. nº 13 del ramo de prueba de la parte actora).

Habiendo personal en bolsa pendiente de contratación se contrataba personal fuera de la bolsa. (testifical).

OCTAVO.- Resulta de aplicación el III Convenio Colectivo de trabajo de la sociedad estatal "Correos y Telégrafos SA" Código convenio nº 90014342012003) BOE 28.7.2011.

Artículo 47 : " Contrato eventual por circunstancias de la producción.

Este contrato es el que se concierta para atender exigencias circunstanciales del mercado, depósitos masivos o acumulación de tareas, aun tratándose de la actividad normal de la empresa y siempre que se derive de circunstancias que respondan a necesidades no permanentes.

Se considerarán como necesidades no permanentes, a título ilustrativo, las relativas a volumen de trabajo no previsto en campañas de elecciones, censos, catastros, notificaciones, campañas institucionales y trabajos por aumentos puntuales de la producción, y en general el exceso de trabajo que se produzca cuando la carga de trabajo supere la disponibilidad de los recursos del personal fijo y fijo-discontinuo." Artículo 48 : "Contrato de interinidad.

Se utilizará cuando se considere necesaria la sustitución de personal durante las situaciones de ausencia por cualquier causa que comporte la reserva del puesto de trabajo. El contrato se extinguirá por la reincorporación del trabajador/a sustituido/a, el vencimiento del plazo legal o convencionalmente establecido para la incorporación o por la extinción de la causa que dio lugar a la reserva del puesto de trabajo.

Igualmente se podrá formalizar contrato de interinidad, cuando se considere necesario, para la cobertura temporal de puestos de trabajo. El contrato se extinguirá por la cobertura del puesto por cualquiera de los sistemas de selección o promoción establecidos, o en su caso, por su supresión, en los términos previstos legalmente." (Hecho no controvertido)

NOVENO.- Se presentó papeleta de conciliación el 21 de abril de 2021, celebrándose el preceptivo acto conciliatorio el 14 de mayo de 2021, con el resultado "sin avenencia). (Documento adjunto a demanda)."

TERCERO.-

Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte demandada, que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dio traslado, lo impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-

La sentencia del Juzgado de lo Social declaró la improcedencia del despido de 31/3/2021, con los efectos inherentes a dicha declaración.

Para el cálculo de la indemnización se fijó como tiempo de servicios o antigüedad del trabajador la de 25/2/2008, correspondiente a la fecha de suscripción del primer contrato temporal entre las partes, señalando la sentencia que las interrupciones entre contratos no son significativas y no rompen la **unidad del vínculo contractual**, teniendo en cuenta que desde el inicio de la relación laboral el actor ha estado en activo en la sociedad demandada aproximadamente un 75% del tiempo.

Disconforme con dicha resolución se alza en suplicación la sociedad demandada, Correos y Telégrafos, S.A.E., cuyo recurso, impugnado de contrario, se dedica en exclusiva, al amparo del [apdo. c\) del art. 193 LRJS \(EDL 2011/222121\)](#), a la censura jurídica de la resolución discutida, a la que imputa infracción de los arts. 56 y 15.3 ET en relación con la antigüedad como parámetro de cálculo de la indemnización por despido, pues entiende que hay interrupciones significativas en la relación laboral, una de 183 días entre el contrato de interinidad finalizado el 15/11/2011 y el siguiente de 17/5/2012, y otra de 240 días entre el contrato finalizado el 30/9/2014 y el siguiente de 27/5/2015, por lo que, con cita de diversas sentencias de esta Sala, considera que estas interrupciones rompen o desvirtúan la unidad esencial del vínculo al ser superiores a seis meses, por lo que concluye pidiendo que se fije la antigüedad en 27/5/2015.

SEGUNDO.-

Para resolver la cuestión planteada procede traer a colación la Sentencia de esta Sala de 2-12-2020 (Rec. 2673/2020), referida también a Correos y Telégrafos, S.A., que en su Fundamento de Derecho Quinto, expone:

" Para ello, es necesario empezar teniendo en cuenta que, desde luego, la decisión sobre si determinada interrupción entre contratos temporales rompe la unidad esencial del vínculo no está ligada exclusivamente al mero de hecho de la duración de la interrupción, sino que deben analizarse todas las

circunstancias del caso concreto. En este sentido, la [STS 21.9.2017 \(RCUD 2764/2015\) \(EDJ 2017/208950\)](#), tras exponer una síntesis de la doctrina jurisprudencial sobre la unidad esencial del vínculo, acaba afirmando que, a la vista de dicha doctrina, para establecer si determinada interrupción rompe dicha unidad, "ha de atenderse al tiempo total transcurrido desde el momento en que se pretende fijar el inicio del cómputo, el volumen de actividad desarrollado dentro del mismo, el número y duración de los cortes, la identidad de la actividad productiva, la existencia de anomalías contractuales, el tenor del convenio colectivo y, en general, cualquier otro que se considere relevante a estos efectos" [fundamento jurídico segundo, apartado 3, letra C)].

Sin embargo, es innegable que la duración de la interrupción juega un papel importante a la hora de establecer si, en cada caso concreto, se ha producido ruptura de la unidad del vínculo, en sí misma y en proporción al total del tiempo transcurrido. En relación con ello, la citada [STS 21.9.2017](#) considera no rupturista una interrupción de tres meses y medio en un periodo de más de doce años. Y, por ejemplo, la [STS 28.2.2019 \(RCUD 2768/2017\) \(EDJ 2019/555255\)](#) considera no rupturista una interrupción de dos meses en un periodo de 40 años.

Del mismo modo, nuestra Sala, en litigios habidos con la empresa aquí demandada donde se ha discutido dicha cuestión, ha venido considerando no rupturistas interrupciones de cuatro meses en un periodo de 23 años (sentencia de 29.1.2016 -recurso 5969/2015 -), 85 días en un periodo de trece años (sentencia de 17.12.2019 -recurso 5251/2019 -), una de 60 días más otra de 45 en un periodo total de diez años (sentencia de 21.5.2020 -recurso 779/2020 -) o menos de tres meses en un periodo de catorce años (sentencia de 22.5.2020 -recurso 395/2020 -). Por el contrario, hemos considerado que rompían la unidad esencial del vínculo interrupciones de 150 días en un periodo de dieciséis años (sentencia de 28.2.2018 -recurso 6737/2017 -), seis meses en un periodo de once años (sentencia de 4.12.2018 -recurso 5598/2018 -), seis meses en un periodo de diecinueve años (sentencia de 25.9.2019 -recurso 2517/2019 -), 325 días en un periodo de 27 años (sentencia de 5.11.2018 -recurso 2901/2018 -) o nueve meses en un periodo de once años (sentencia de 3.7.2020 -recurso 1031/2020 -). Todo ello, por citar solamente algunos de los casos que nos parecen más significativos para resolver el que nos ocupa."

En el Fundamento de Derecho Sexto señala:

" La aplicación de dichos criterios a este caso obliga a afirmar que la ruptura habida en la relación contractual entre la recurrente y la recurrida rompe la unidad esencial del vínculo, dado que es de siete meses (214 días), con independencia de que dicha interrupción se produzca dentro de un periodo total de más de 33 años y medio (5.9.1983 a 30.4.2017; no 24 años, como señala erróneamente la recurrente), pues supera con creces, por sí misma, la duración de los periodos que las sentencias citadas consideran no rupturistas ".

Por otra parte, como dice la [STS 8-11-2016](#), " la concurrencia de fraude parece que haya de comportar -razonablemente- que sigamos un criterio más relajado -con mayor amplitud temporal- en la valoración del plazo que deba entenderse "significativo" como rupturista de la unidad contractual, habida cuenta de que la posición contraria facilitaría precisamente el éxito de la conducta defraudadora ".

Parece por lo expuesto que el TS, a la hora de evaluar si las interrupciones entre el fin de un contrato temporal y el inicio del siguiente son significativas o no, está adoptando un posicionamiento más flexible, relativizando la importancia de dichas interrupciones a partir de diversos parámetros (entre ellos, especialmente, la extensión temporal de todo el período de vinculación contractual).

TERCERO.-

En el caso que nos ocupa a primera vista parecen significativas y rupturistas las interrupciones de 183 días entre el contrato de interinidad finalizado el 15/11/2011 y el siguiente de 17/5/2012, y la de 240 días entre el contrato temporal finalizado el 30/9/2014 y el siguiente de 27/5/2015. Si bien hay que tener en cuenta que la relación de servicios duró 13 años y 1 mes, que hubo fraude en la contratación, llevada a cabo mediante 49 contratos temporales, que la actividad del demandante se realizó siempre en puesto de trabajo de reparto en la unidad de Cerdanyola del Vallés, y que el actor estaba incluido en la bolsa de empleo tras las convocatorias de 2011 y 2017, sin que consten convocatorias intermedias en ese periodo, las que tenían vigencia hasta la constitución de otra bolsa de empleo por una nueva convocatoria, y que habiendo personal en bolsa pendiente de contratación se contrataba personal de fuera de la bolsa. Esta circunstancia, inclusión en la bolsa, se recoge en el hecho probado sexto, mientras que la contratación de personal de fuera de la bolsa se recoge en el hecho probado séptimo.

Aduce la parte actora en su escrito de impugnación que en los listados de contratación (docs. 7 y 8 de la demandante) aparece que todos los meses en los que el actor no prestó servicios se contrató personal de fuera bolsa, afirmando que se reconocen porque aparecen sin número de orden ni de rotación claramente tras su cese. Pero lo cierto es que esto no tiene reflejo alguno en el relato de hechos probados de la sentencia recurrida, y la Sala debe analizar la censura jurídica solo a la luz de los hechos probados, sin que la actora haya solicitado formalmente en su escrito de impugnación la inclusión de dicho extremo en el "factum", lo que podía haber hecho al amparo del [art. 197.1 LRJS \(EDL 2011/222121\)](#). De ahí que no pueda atenderse la alegación de que la falta de trabajo en esos meses respondiera, en el concreto caso del actor, a la contratación de personal con peor derecho o fuera de bolsa.

De ahí que, no concurriendo circunstancias singulares o especiales que pudieran justificar la dilatada interrupción de 240 días, sin que a ello afecte su inclusión en la bolsa de trabajo que no genera "una vinculación equivalente a la de las relaciones fijas discontinuas, ni que haya de contabilizarse como trabajado el tiempo que media entre unas y otras contrataciones" ([STS de 28 de enero de 2020](#), entre otras), procede fijar en el caso como antigüedad la de 27/5/2015, con estimación del recurso y consecuencia fijación de la indemnización por despido improcedente en la cuantía de 11.715 euros.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Estimamos el recurso de suplicación interpuesto por la sociedad Correos y Telégrafos S.A.E. contra la sentencia de 7 de julio de 2022, dictada por el

Juzgado de lo Social nº 3 de Sabadell en sus autos de despido nº 93/2022, y en su consecuencia revocamos en parte dicha resolución, a los solos efectos de fijar como indemnización por el despido improcedente la cantidad de 11.715 euros, confirmando los restantes pronunciamientos del fallo recurrido.

Sin costas. Con devolución del depósito prestado para recurrir y reducción de la consignación realizada a tal fin hasta el importe final de la condena.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia se devolverán los autos al Juzgado de instancia para su debida ejecución.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. El recurso se preparará en esta Sala dentro de los diez días siguientes a la notificación mediante escrito con la firma de Letrado debiendo reunir los requisitos establecidos en el [Artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social \(EDL 2011/222121\)](#).

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el [artículo 229.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social \(EDL 2011/222121\)](#), depositará al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en BANCO SANTANDER, cuenta Nº 0965 0000 66, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, con las exclusiones indicadas en el párrafo anterior, y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANCO SANTANDER, cuenta Nº 0965 0000 80, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos. La parte recurrente deberá acreditar que lo ha efectuado al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Podrá sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento de la condena por aval solidario emitido por una entidad de crédito dicho aval deberá ser de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento.

Para el caso que el depósito o la consignación no se realicen de forma presencial, sino mediante transferencia bancaria o por procedimientos telemáticos, en dichas operaciones deberán constar los siguientes datos:

La cuenta bancaria a la que se remitirá la suma es IBAN ES 55 0049 3569 920005001274. En el campo del "ordenante" se indicará el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y el NIF o CIF de la misma.

Como "beneficiario" deberá constar la Sala Social del TSJ DE CATALUÑA. Finalmente, en el campo "observaciones o concepto de la transferencia" se introducirán los 16 dígitos indicados en los párrafos anteriores referidos al depósito y la consignación efectuados de forma presencial.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, de lo que doy fe.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 08019340012023104002

Conceptos

Derecho del trabajador a la antigüedad en la empresa

Requisitos del contrato de obra o servicio determinado

Efectos del despido disciplinario improcedente